



Asamblea General

Quincuagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
28 de noviembre de 2003

Original: español

Sexta Comisión

Acta resumida de la 15ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 28 de octubre de 2003, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Baja (Filipinas)

Sumario

Tema 152 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

03-58249 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 152 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones (continuación) (A/58/10)

1. **La Sra. Swords** (Canadá), refiriéndose al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) abordará el próximo año las cuestiones de la atribución del comportamiento. En los artículos 4 a 11 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se regulan algunas cuestiones análogas en materia de atribución de un comportamiento al Estado. La CDI ha solicitado la opinión de los gobiernos sobre tres cuestiones concretas. La primera es si la norma general sobre atribución de un comportamiento a la organización internacional debería incluir una referencia a las “reglas de la organización”. El Canadá observa que, al abordar los actos de los “órganos del Estado”, el artículo 4 del proyecto se remite al derecho interno del Estado en cuestión. Siguiendo la misma lógica, tal vez sea necesario incluir una referencia a las “reglas de la organización” cuando se trate de órganos u otras entidades equivalentes de una organización internacional.

2. Respecto de la segunda cuestión planteada, el Canadá considera adecuada la definición de “reglas de la organización” que figura en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, según la cual, “se entiende por ‘reglas de la organización’ en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida”. No obstante, debe quedar claro que si la CDI sigue el esquema del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y se refiere a los órganos de una organización y las reglas en virtud de las cuales han sido creados, deberá ocuparse igualmente de las cuestiones relativas a la atribución de la responsabilidad por hechos no contemplados en dichas reglas. La Comisión habrá de abordar las cuestiones relativas a los actos realizados en nombre de organizaciones internacionales por personas o actores distintos de los órganos, y los comportamientos de actores que se hayan extralimitado en su competencia.

3. En cuanto a la medida en que el comportamiento de unas fuerzas de mantenimiento de la paz es atribuible al Estado que haya aportado dichas fuerzas y la medida en que es atribuible a las Naciones Unidas, el Canadá considera que ello dependerá de las circunstancias del caso y de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el Estado que aporte las fuerzas. Podría suceder que las Naciones Unidas consideren que el personal aportado por los Estados Miembros consiste en expertos que desempeñan funciones para las Naciones Unidas, en el sentido de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946: en tal caso, parecería lógico atribuir a las Naciones Unidas la responsabilidad por sus actos. Sin embargo, en otros casos quizás esté claro que los contingentes nacionales actúan en nombre del Estado que los envió. A este respecto, habrá que considerar hasta qué punto las Naciones Unidas controlan el comportamiento de las personas en cuestión, tanto más cuanto que se trata de una situación diferente de la prevista en el artículo 8 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

4. **El Sr. Mezeme Mba** (Gabón), respondiendo a las preguntas de la CDI respecto de la cuestión de la atribución del comportamiento y, más en concreto, si es posible referirse a las “reglas de la organización” por analogía con el concepto de derecho interno que figura en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, dice que su país considera adecuado establecer un paralelismo entre el derecho interno de los Estados y el “derecho interno” de las organizaciones internacionales: al igual que aquél está integrado por los textos legislativos y reglamentarios que forman el ordenamiento jurídico de los Estados, el derecho interno de las organizaciones internacionales se compone del conjunto de textos que establecen sus normas de organización y de funcionamiento. Sin embargo, la definición de “reglas de la organización” que figura en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales no es satisfactoria, pues en materia de responsabilidad es preferible disponer de un ámbito de aplicación lo más amplio posible. La expresión “instrumentos constitutivos”, de la Convención de Viena, es limitativa y puede prestarse a confusión ya que no es más que una de las formas que puede revestir el tratado por el que se constituye una organización internacional. El Gabón propone que se utilice una

formulación más general que mencione expresamente las normas funcionales de la organización.

5. En cuanto a la atribución del comportamiento de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, el Gabón considera que se trata de una situación comparable a la prevista en el artículo 8 del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, relativo a la atribución a un Estado del comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado. No obstante, esta solución no parece satisfactoria ya que es necesario diferenciar claramente entre el comportamiento del personal de mantenimiento de la paz en el cumplimiento de su misión, por una parte, y en su vida privada, por otra. En el primer caso, podría contemplarse la responsabilidad de las Naciones Unidas, mientras que en el segundo la responsabilidad incumbiría al Estado que aporta el contingente, sin perjuicio de que ese Estado pudiera elevar un recurso contra el agente autor del comportamiento dañoso, cuestión ésta que, no obstante, pertenece al ámbito del derecho interno. Sobre este particular, la CDI podría inspirarse también en el régimen de responsabilidad previsto en los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los Estados que aportan contingentes.

6. En lo tocante a los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, el Gabón, tras recordar que se inspiran en los trabajos anteriores sobre la responsabilidad del Estado, observa que su ámbito de aplicación se limita a la responsabilidad por hechos ilícitos desde el punto de vista del derecho internacional y no requiere la existencia previa de un daño. Se pregunta si la CDI contempla la posibilidad de realizar un estudio sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales por hechos no prohibidos por el derecho internacional. En cuanto al proyecto de artículo 1, el Gabón se congratula de que su párrafo 2 amplíe el régimen de responsabilidad de los Estados para incluir la derivada de los hechos imputables a una organización internacional, lo que puede contribuir a colmar las lagunas del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado. Por lo que respecta al proyecto de artículo 2, la definición de organización internacional es disintilible ya que se basa en tres criterios, a saber, que esté instituida por un tratado u otro instrumento internacional, que esté dotada de personalidad jurídica internacional, y que esté integrada por Estados u otras entidades. En principio, son los tratados por los que se constituye una organización internacional los que le atribuyen personalidad jurídica

internacional y la facultan para realizar actos distintos de los de las entidades que la componen. Además, sería difícil establecer normas formales que regulasen el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional a una determinada organización. Por lo tanto, la mención del criterio de la personalidad jurídica internacional es superflua y puede complicar inútilmente la delimitación del régimen de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Por último, el Gabón considera el término “entidades” vago e impreciso y opina que debería definirse de forma inequívoca. En cuanto al proyecto de artículo 3, el orador manifiesta la plena conformidad de su país con su redacción.

7. En relación con el capítulo XI del informe, el Gabón se opone a limitar por adelantado y en abstracto la extensión de los informes de los Relatores Especiales y de la propia CDI. En cuanto a las relaciones entre ésta y la Sexta Comisión, cita favorablemente los capítulos II y III del informe, que versan, respectivamente, sobre la labor realizada por la CDI a lo largo de su período de sesiones y sobre las cuestiones respecto de las cuales las observaciones de los gobiernos podrían revestir particular interés. A este respecto, el Gabón insiste en la necesidad de que las delegaciones faciliten a la CDI información lo más amplia y clara posible sobre las cuestiones planteadas.

8. **El Sr. Wood** (Reino Unido), en relación con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, se suma sin reservas a la declaración hecha el día anterior en nombre de la Unión Europea y considera esencial que la CDI tenga plenamente en cuenta la práctica y las particularidades de los distintos tipos de organizaciones internacionales. A este respecto, considera que las instituciones europeas tienen mucho que ofrecer. El orador recuerda que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, paralelo al que la CDI aborda actualmente, ocupó a ésta durante décadas pese a que era un tema referido al Estado, concepto claro y uniforme en el derecho internacional, y a los muchos estudios existentes sobre esta cuestión. En cambio, el presente tema versa sobre una categoría de personas internacionales —las organizaciones internacionales— que son infinitamente diversas en sus funciones y competencias, en su situación, derechos y obligaciones y en sus relaciones con sus miembros y con los terceros. Además, se trata de un ámbito en el que la práctica, la jurisprudencia y los estudios especializados son relativamente escasos. En tales circunstancias, la CDI debería, en primer lugar, recopilar y

estudiar todos los materiales sobre el particular que obran en poder de los servicios jurídicos de las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las instituciones financieras internacionales y otras organizaciones mundiales y regionales, como por ejemplo la Comunidad Europea, así como los Estados y los círculos académicos. Una vez hecho esto, será posible identificar los sectores que pueden ser objeto de codificación y los que requieren un estudio más detenido. El orador considera que es preciso seguir estudiando el tema y, a este respecto, sería provechoso pasar revista a todas las secciones de los artículos sobre la responsabilidad del Estado y observar la magnitud de los problemas que se plantean en este contexto, más que limitarse a reproducir los correspondientes artículos con las consabidas modificaciones terminológicas.

9. La CDI ha hecho tres preguntas concretas a los Estados relacionadas con la atribución del comportamiento, a las que no es fácil responder. Partiendo del carácter esencial del concepto de “órgano de una organización internacional”, el orador se pregunta qué debe entenderse por órgano y si puede considerarse como tal cualquier persona o entidad que tenga el carácter de órgano según las “reglas de la organización”. A este respecto, existen diferencias evidentes entre el derecho interno del Estado y las reglas de una organización, ya que la organización puede no disponer de órganos facultados para modificar las reglas o interpretarlas, por ejemplo. Cabe preguntarse también quién decidiría, en caso de que existieran diferencias de opinión, si una entidad es o no un órgano a los efectos de estos artículos. En cuanto a la tercera pregunta, la expresión “fuerzas de mantenimiento de la paz” abarca diferentes tipos de fuerzas, que mantienen distintos tipos de relaciones con organizaciones muy diversas y que pueden tener mandatos, facultades y estructuras extremadamente variadas. Además, es frecuente que exista un acuerdo específico entre la organización y el Estado que aporta las fuerzas por el que se regulan las relaciones básicas de las partes.

10. Por último, el orador se refiere a los tres proyectos de artículo aprobados hasta ahora. Del tenor del artículo 1 se desprende que, junto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la CDI también pretende regular la responsabilidad de los Estados por el comportamiento de tales organizaciones. Se trata, en efecto, de una importante cuestión que quedó pendiente cuando se abordó el tema de la responsabilidad del Estado. Sin embargo, dadas las diferencias entre ambas

cuestiones, es dudoso que su estudio en este contexto sea viable. En cuanto al artículo 2, el Reino Unido no está convencido de la utilidad de alejarse de la definición más sencilla de “organización internacional” utilizada en anteriores ejercicios de codificación. Por último, el artículo 3 es claro y no suscita ninguna controversia, aunque no por ello debe concluirse que los artículos sobre la responsabilidad del Estado pueden adaptarse fácilmente a un ámbito tan diferente como el de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

11. **La Sra. Telalian** (Grecia) dice que el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales es una secuela del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y que las reglas que rigen la responsabilidad del Estado podrían aplicarse, con las necesarias modificaciones, a las organizaciones internacionales. En cuanto a los proyectos de artículo relativos al alcance y los principios generales de esta materia, la oradora observa que la CDI propone una nueva definición de las “organizaciones internacionales” que no se basa ni en la existencia de un instrumento constitutivo contenido en un tratado ni en el carácter intergubernamental de la organización y refleja la situación actual, en la que las organizaciones internacionales también se crean mediante instrumentos jurídica o políticamente vinculantes y tienen una composición mixta abierta tanto a Estados como a entidades no estatales. El otro elemento importante de la definición es la personalidad jurídica de la organización internacional, que debe ser distinta de la de sus Estados miembros. Este aspecto se refleja en la expresión “dotada de personalidad jurídica internacional propia”, del artículo 2. Grecia observa con satisfacción que el Relator Especial no sólo ha tenido en cuenta la personalidad jurídica separada de las organizaciones internacionales sino que ha abordado otras cuestiones como, por ejemplo, si debe considerarse que la organización actúa a modo de agente de sus miembros. De ser así, su comportamiento debería atribuirse al Estado o los Estados de que se trate, según lo dispuesto en los proyectos de artículo 4 y 5 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La oradora considera pertinentes las observaciones del Relator Especial sobre las funciones de las organizaciones internacionales y comparte el criterio de la Comisión de abordar sólo la responsabilidad con arreglo al derecho internacional.

12. En relación con los proyectos de artículo sobre atribución de comportamiento Grecia indica que en general está de acuerdo con el contenido del artículo 3, basado en los artículos 1 y 2 del proyecto sobre responsabilidad del Estado, y que aplica los elementos de violación de una obligación internacional y atribución del hecho ilícito al Estado para determinar la responsabilidad de una organización internacional. Su delegación estima que la norma general sobre atribución de comportamiento a las organizaciones internacionales debe contener una referencia a las “reglas de la organización”. Los hechos ilícitos de las organizaciones internacionales son nulos y sin efectos jurídicos, y la organización debe ser considerada responsable por los perjuicios causados. La definición de “reglas de la organización” de la Convención de Viena no es adecuada a los fines del proyecto de artículos, pues la práctica establecida de las organizaciones es un factor importante en la atribución.

13. En cuanto a la medida en que el comportamiento de las fuerzas de mantenimiento de la paz puede atribuirse al Estado que aporta contingentes o a las Naciones Unidas, ello está estrechamente vinculado a la responsabilidad de un Estado por el hecho ilícito de una organización internacional, y la CDI piensa que nada impide que se formule un principio sobre la cuestión. Al estar las fuerzas de mantenimiento de la paz bajo la autoridad y el mando de las Naciones Unidas, las violaciones de obligaciones internacionales por parte de miembros de esa fuerza se han atribuido a la Organización, y no a los Estados miembros. Sin embargo, considerando la gran diversidad de misiones de mantenimiento de la paz, la CDI debe tener en cuenta la posibilidad de atribuir un comportamiento a los Estados miembros de la organización, en caso de responsabilidad concurrente o subsidiaria.

14. **El Sr. Mathias** (Estados Unidos de América) se refiere elogiosamente a la iniciativa de Austria y Suecia, tendiente a revitalizar el debate sobre la labor de la CDI.

15. La cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales es compleja, debido en parte a la diversidad de organizaciones internacionales; esta diversidad, que no es sólo funcional sino también estructural y conceptual, dificulta la definición de “organización internacional” a los efectos del proyecto. Los Estados Unidos tienen la intención de presentar comentarios por escrito sobre esta definición.

16. En cuanto a la atribución de comportamiento, su delegación estima que la CDI ha de tratar de determinar, en un primer tiempo, cómo los Estados, las organizaciones internacionales y los tribunales judiciales y arbitrales han abordado y abordan esa cuestión. En el caso concreto de las fuerzas de mantenimiento de la paz, sería muy útil evaluar todas las prácticas al respecto antes de preparar el proyecto de artículo. Por último, la CDI no ha de limitarse a elaborar, para el tema de las organizaciones internacionales, normas análogas a las aplicables a los Estados.

17. **El Sr. Troncoso** (Chile) dice que en el período de sesiones anterior de la Asamblea su delegación destacó que la CDI debe tener en cuenta el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, como guía para considerar la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El artículo 1 tiene por objeto acotar el ámbito del proyecto, esto es, la aplicación de los textos, principalmente en el sentido de que se aplican a los hechos ilícitos en derecho internacional, pero no se alude a los hechos ilícitos de la propia organización. Cabe destacar que la atribución de responsabilidad a los Estados por hechos ilícitos de la organización debe ocurrir sólo excepcionalmente, ya que es la organización la que debe responder de sus actos. Por ello propone que en los artículos se establezca que los textos se aplicarán a los Estados “cuando corresponda” y que se señale de forma precisa en qué casos se atribuirá esa responsabilidad. Está de acuerdo con la propuesta de texto presentada por la CDI en el artículo 2, que define la “organización internacional” sobre la base de los elementos tradicionales que conforman este tipo de entidades, pero no se deja constancia por qué se omitió la expresión “que ejerza funciones de gobierno” propuesta por el Relator.

18. En relación con el artículo 3 sobre los principios generales, se ha omitido la referencia al derecho interno, por estimar la CDI que la calificación de un hecho ilícito no resulta afectada por la calificación que se haga en el derecho interno de la organización; en definitiva, es difícil traspasar ese principio a las organizaciones internacionales. Duda que esta omisión sea pertinente, porque si bien algunos instrumentos de la organización son constitutivos de derecho internacional, muchas de sus normas internas no lo son, por ejemplo sus reglas de funcionamiento.

19. **El Sr. Baker** (Israel) dice que, en lo relativo a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, podrían ser útiles las orientaciones del Comité de la

Asociación de Derecho Internacional. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 convendría aclarar que la responsabilidad de un Estado por un hecho ilícito internacional de una organización internacional sólo se aplicaría en la medida en que el Estado actúe como miembro u órgano de la organización internacional. También convendría seguir reflexionando sobre la palabra “instrumento”, que a su juicio es demasiado general e imprecisa para determinar la existencia de una organización internacional. Por otra parte, la referencia a “entidades” como miembros de organizaciones internacionales, que figura en el artículo 2, parece demasiado simplista. Según la práctica establecida, una entidad sólo puede ser miembro de una organización internacional cuando los instrumentos de dicha organización determinen muy claramente en qué medida puede serlo. La afirmación de que existe una “importante tendencia en la práctica” a que las entidades se conviertan en miembros adicionales de organizaciones internacionales, parece demasiado general y debe sustanciarse y evaluarse mejor. Su delegación reitera que la labor de la CDI debe centrarse en las organizaciones intergubernamentales, y en consecuencia sería preferible suprimir la segunda frase del proyecto de artículo 2.

20. En relación con la norma de atribución, sería muy útil que la CDI se refiera a las “reglas de la organización”, que establecen la personalidad de la organización, su mandato y sus atribuciones. Las reglas de las organizaciones internacionales no son obviamente idénticas y esta referencia contribuiría a distinguir entre las atribuciones y responsabilidades de las muchas y muy diversas organizaciones existentes. Además, la personalidad internacional de una organización internacional viene determinada por su constitución y su práctica, y ello debe reflejarse en el pertinente proyecto de artículo. Para responder a la segunda cuestión planteada por la CDI, la definición de “reglas de la organización” de la Convención de Viena parece especialmente idónea, pues permite diferenciar correctamente las responsabilidades internacionales de cada organización.

21. En cuanto a la tercera cuestión, coincide con algunas delegaciones que dudan sobre la pertinencia de abordar la cuestión de las fuerzas de mantenimiento de la paz en esta etapa. Esas misiones pueden variar considerablemente, y convendría no detenerse en complejos casos concretos antes de determinar los criterios generales. La responsabilidad por los actos u omisiones de una fuerza de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas recaería *prima facie* en la propia organiza-

ción, por lo menos cuando ésta ejerce un control efectivo sobre la fuerza. Si la fuerza actuó en el marco de las “reglas de la organización”, la conclusión lógica sería que la responsabilidad jurídica recae en las Naciones Unidas, pues en la mayoría de los casos la presencia de la fuerza y su acceso al territorio de un Estado serán consecuencia del consentimiento dado a la organización por el Estado del territorio. Con todo, será preciso considerar distintos factores en cada caso, entre ellos, las reglas de la organización, su práctica, la cuestión del control efectivo y la existencia de un acuerdo que regula las relaciones. A veces no podrá considerarse que hay responsabilidad conjunta o concurrente entre las Naciones Unidas y los Estados que aportan contingentes, y ello dependerá en gran parte de la relación entre la organización y los países y el ejercicio de un control efectivo en cada situación. El objetivo general consiste en elaborar reglas que garanticen que la parte que ha cometido el hecho ilícito, ya sea una organización internacional o un Estado, puedan ser considerados responsables en esas circunstancias.

22. **El Sr. Curia** (Argentina) dice que la Argentina apoya decididamente la propuesta de Austria y Suecia de revitalizar el debate sobre el informe de la CDI. Su delegación desea sumarse también a las delegaciones que han evocado la importancia de poder disponer del informe en un plazo apropiado.

23. Respecto a las cuestiones presentadas por la CDI, cabe señalar que las preguntas son bastante generales, y se las podría afinar o hacer más específicas.

24. En cuanto a la atribución a una organización internacional de un comportamiento que genera responsabilidad, la Argentina considera que, *prima facie*, no es conveniente hacer alusión a la definición de “reglas de la organización” de la Convención de Viena. De la misma manera que un Estado no puede invocar una norma de su derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional, una organización internacional no podría oponer una regla de su funcionamiento interno para justificar un acto generador de responsabilidad.

25. **El Sr. Tavares** (Portugal) observa que la CDI ha señalado aspectos de cada tema sobre los cuales le interesaría conocer las opiniones de los gobiernos. A este respecto, Portugal acoge muy favorablemente la iniciativa de Austria y Suecia para revitalizar el debate sobre el informe de la CDI en la Sexta Comisión.

26. La cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales es compleja. Seguir muy de cerca los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de los Estados es un buen punto de partida, pero hay que tener presente que las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional muy variados y que se diferencian en muchos aspectos del Estado. Portugal hace suya la declaración de la Unión Europea y expresa su apoyo a la redacción actual de los artículos 1 y 3. Por lo que respecta al artículo 2, el orador concuerda con la decisión de la CDI de adoptar una definición de las organizaciones internacionales que sirva exclusivamente a los efectos de estos proyectos de artículo. Sin embargo, se debe examinar con detenimiento la forma en que el artículo 2 alude a las entidades distintas de los Estados que participan en las organizaciones internacionales. Si bien es cierto que existen varias de ellas que participan en dichas organizaciones, de ordinario lo hacen en calidad de entidades asociadas o afiliadas y no como miembros efectivos. A este respecto, deberá aclararse en qué circunstancias podrán dichas entidades incurrir en responsabilidad internacional por un acto de una organización internacional, teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 1 de los proyectos de artículo. Portugal invita a la CDI a seguir considerando si las organizaciones internacionales se pueden establecer con otros instrumentos regidos por el derecho internacional, teniendo presente la necesidad de distinguir las organizaciones internacionales genuinas de las que sólo son dependencias de esas organizaciones.

27. Portugal acoge favorablemente la intención del Relator Especial de abordar la compleja cuestión de la atribución en su próximo informe. Su delegación es partidaria de que en una regla general sobre la atribución de conducta a las organizaciones internacionales figure una referencia a las "reglas de la organización". La definición de dichas reglas del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, es un buen punto de partida. Sin embargo, y teniendo presente que dicha definición contiene las palabras "en particular", para lograr una definición más exhaustiva podrían considerarse otros componentes de las reglas de la organización. También merece mayor atención la referencia a la práctica establecida de la organización. La medida en que el comportamiento de unas fuerzas de mantenimiento de la paz sea atribuible al Estado que haya aportado dichas fuerzas o a las Naciones Unidas plantea una cuestión muy compleja que

puede surgir en conexión con otras organizaciones internacionales, como las que prestan asistencia a las Naciones Unidas en las misiones de mantenimiento de la paz. Por otra parte, los acuerdos concluidos por la organización y el Estado que ha aportado los contingentes pueden incluir disposiciones específicas sobre la cuestión de la atribución de responsabilidad. El orador considera por último que, antes de tomar una decisión sobre las posibles relaciones de responsabilidad entre la organización internacional y el Estado, se deberá hacer un cuidadoso examen de la práctica de las Naciones Unidas y de las otras organizaciones internacionales.

28. El Sr. **Tarabrin** (Federación de Rusia) dice que la delegación de su país acoge con satisfacción los progresos logrados por la Comisión en su 55º período de sesiones, especialmente en el tema de la protección diplomática, así como el comienzo de los trabajos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Aunque dichas organizaciones desempeñan un papel cada vez más importante, muchos aspectos de sus actividades continúan siendo controvertidos. Se debería apoyar el enfoque general de la Comisión en el examen de esta cuestión, en particular la decisión de emplear como base sus artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Esta decisión permitirá limitar la investigación a los hechos internacionalmente ilícitos de las organizaciones internacionales, dejando de lado las cuestiones de responsabilidad material: la responsabilidad de los Estados por el comportamiento de las organizaciones internacionales es una de las cuestiones que más urgentemente requieren un articulado que las regule.

29. Por primera vez se está intentando dar una definición jurídica sustantiva del concepto de organización internacional. Es evidente que dicho concepto ha de constituir una de las piedras angulares del proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En los debates de la CDI se expresaron dudas acerca de la necesidad de apartarse en este proyecto de la definición oficial de organización internacional. Una organización internacional es una organización intergubernamental: esta definición aparece en diversas convenciones internacionales, como la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (1986) y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (1975). En cierta medida,

la Federación de Rusia comparte esas dudas. Sin embargo, como en este proyecto de artículo se está hablando específicamente de las organizaciones intergubernamentales como única categoría de organizaciones internacionales que son objeto del derecho internacional, lo anterior no tiene por qué ser motivo de preocupación. Con respecto a otros elementos de la definición, la existencia de un tratado internacional o la calidad de miembros de éste de los Estados solamente son necesarias para determinar la existencia de la personalidad jurídica de una organización internacional y podrían trasladarse a los comentarios o constituir un artículo aparte.

30. En lo relativo a las disposiciones sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional, el orador dice que, según el principio establecido en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, el derecho internacional atribuye el comportamiento a los Estados. Este principio también se debería aplicar a las organizaciones internacionales, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de las reglas de las organizaciones internacionales forman parte del derecho internacional. Por otra parte, no hay razón para presumir que la definición de “reglas de una organización” que figura en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales no es adecuada.

31. En cuanto a la medida en que el comportamiento de unas fuerzas de mantenimiento de la paz es atribuible al Estado que ha aportado dichas fuerzas o a las Naciones Unidas, en uno de sus informes sobre el tema de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales el Relator Especial hizo referencia a dos casos relativos a este asunto: en el primero, fuerzas armadas estadounidenses y de otros países bajo el mando de los Estados Unidos llevaron a cabo una operación en Corea en 1950, en representación de las Naciones Unidas. El segundo caso ocurrió en el Congo, donde se enviaron fuerzas de las Naciones Unidas compuestas por contingentes nacionales bajo el mando de un comandante nombrado por las Naciones Unidas. En este último caso, la responsabilidad los daños causados durante la operación fue asumida por las Naciones Unidas, mientras que en el primero los Estados Unidos se mostraron dispuestos a indemnizar por los daños. A partir de estos ejemplos, el Relator Especial llegaba a la conclusión de que un factor decisivo para

determinar si la responsabilidad recae en el Estado o en la organización es el principio del “control efectivo”. La Federación de Rusia comparte esta conclusión aunque no por ello excluye la necesidad de un examen más detallado del asunto, especialmente de la legitimidad o ilegitimidad de la operación. Si la organización toma la decisión de aprobar una operación militar ilegítima, debería asumir la responsabilidad junto con los Estados que la llevan a cabo, independientemente de si ejerce o no el control efectivo.

32. **El Sr. Yáñez Barnuevo** (España) dice que sería deseable que en el informe de la Comisión correspondiente al año próximo se indiquen los objetivos para el quinquenio, y que por el momento no se incluyan nuevos temas.

33. En lo relativo a la responsabilidad internacional del Estado, el Estado aparece como sujeto activo y sujeto pasivo de las relaciones de responsabilidad, es decir, a veces como sujeto responsable y otras como sujeto lesionado. Sin embargo, en el informe de la Comisión se hace referencia al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, o sea la organización internacional como posible sujeto responsable, sin que quede claro quién sería el sujeto pasivo, o sujeto lesionado. En principio, podría ser cualquier sujeto de derecho internacional, bien un Estado o bien otra organización internacional. Es curioso que no se haya pensado en la relación inversa, es decir que pueda ser una organización internacional el sujeto lesionado y que el sujeto responsable pueda ser un Estado. La Comisión debería reflexionar sobre este aspecto fundamental.

34. Además de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad internacional del Estado, la Comisión debería tener en cuenta la práctica desarrollada en esta materia y algunos trabajos científicos, como los de la *International Law Association* y un estudio del Instituto Luso Hispano Americano de Derecho Internacional sobre las organizaciones internacionales y las relaciones de responsabilidad. En ese estudio, las organizaciones aparecen como sujeto activo y como sujeto pasivo. Lo mismo hizo la CDI en el tema del derecho de los tratados, en el que primero se codificó el derecho de las relaciones convencionales entre Estados y de ahí resultó la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados entre Estados, y posteriormente se adoptó la Convención de 1986 sobre los tratados entre organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales y Estados. Se debe pues examinar de forma

global el derecho de las relaciones de responsabilidad de las organizaciones internacionales, entre sí y con los Estados.

35. Con respecto a la metodología, es importante partir del conjunto de artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado, pero se debe recordar que el Estado aparece en el orden internacional como sujeto primario y con perfiles sustancialmente unitarios. En cambio, las organizaciones internacionales son sujetos secundarios creados por Estados, con diversidad intrínseca en cuanto a sus modos de creación, su personalidad, sus competencias y sus modos de actuación. Se debería pues estudiar la práctica de las organizaciones internacionales en esta materia y analizar detenidamente los campos de actividad de las organizaciones internacionales en que puedan plantearse cuestiones de responsabilidad internacional.

36. Las organizaciones internacionales, al menos las que son sujetos auténticos de derecho internacional, poseen en principio la aptitud general para participar de forma activa y pasiva en las relaciones jurídicas de responsabilidad internacional, pero dentro de su personalidad jurídica y del contenido y alcance de sus competencias.

37. En cuanto a los artículos provisionalmente aprobados por la Comisión, podría elaborarse una disposición que previese la relación entre este conjunto de artículos y el articulado sobre la responsabilidad internacional del Estado; además, existe una cierta contradicción entre el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 1. El alcance del párrafo 2 debería ser objeto de una reflexión más profunda.

38. En lo referente al artículo 2, el orador entiende que la Comisión de Derecho Internacional no se haya contentado con la definición que se ha dado del término "organización internacional" en otros convenios de codificación. No es adecuado definir a una organización internacional simplemente como una "organización intergubernamental"; más bien habría que hablar de "organización interestatal". Tampoco es satisfactoria la definición propuesta por la CDI. La primera parte podría servir de base, pero la última frase le parece particularmente desafortunada. España considera interesante la propuesta alternativa presentada por Francia, que puede servir de punto de partida para una fórmula aceptable. La organización internacional de la que se habla es la organización internacional creada por Estados y que está compuesta básicamente por Estados; solamente de

esa manera puede entenderse la cuestión de la responsabilidad internacional subsidiaria.

39. El artículo 3 merece una aprobación de principio, aunque probablemente habrá que volver a examinarlo con más atención en función de los siguientes artículos que vayan desarrollándose.

40. Respecto de las preguntas formuladas por la CDI acerca de la atribución de un comportamiento a la organización, sería necesario establecer una norma general en la materia sin perjuicio de que luego pueda haber normas específicas sobre distintos aspectos relevantes. En esa norma general debería figurar una referencia a las "reglas de la organización", dado que este es el supuesto básico de atribución de un comportamiento a la organización. Sin embargo, hay que evitar que una organización internacional trate de eludir su responsabilidad por el comportamiento de una entidad que actúe en realidad como uno de sus órganos negando simplemente que tal entidad tenga condición de órgano según las reglas de la organización. Por tanto, habrá que establecer una situación objetiva o de apariencia ante terceros de la persona o la entidad que esté actuando por cuenta o en nombre de la organización. En cuanto a la definición de "reglas de la organización", lo mejor es partir de las definiciones que se encuentran en las Convenciones de Viena de 1986 y 1975, especialmente en la primera. Dentro de esa definición hay que prestar especial atención a la referencia a las "reglas de la organización", que en general presenta la ventaja de salvaguardar la originalidad de cada organización, y, por otra parte, no prejuzga el grado de sistematización requerido para que dicha regla pueda constituir un verdadero orden interno de la organización. A este respecto, el orador expresa el pleno apoyo de España a las intervenciones de Italia en nombre de los países de la Unión Europea y del representante de la Comisión.

41. En lo tocante al comportamiento de las fuerzas de mantenimiento de la paz, España se suma a las numerosas delegaciones que han alertado sobre la complejidad y la delicadeza de esta cuestión, que no se refiere o no debería referirse únicamente a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, puesto que puede muy bien haber otras organizaciones regionales o de otro tipo que actúen en ese ámbito. La CDI debería estudiar a fondo la práctica y los acuerdos entre las organizaciones internacionales y los Estados que aportan contingentes, y también los Estados receptores de este tipo de operaciones, así como la práctica del Consejo de Seguridad, los acuerdos

concertados en ocasiones para saldar reclamaciones en determinados lugares y la incipiente práctica arbitral existente. La clave reside en el control, aunque como es bien sabido el concepto de control se presta a controversia en derecho internacional. En el caso de las fuerzas de mantenimiento de la paz, probablemente el concepto clave será el control operativo u operacional, pero ello deberá determinarse en el estudio que su país propugna. España se reserva la posibilidad de entrar más a fondo en esta materia en las observaciones escritas que en su día dirigirá a la Comisión de Derecho Internacional.

42. **La Sra. Kamenkova** (Belarús), en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales, considera que en la norma general sobre atribución de un comportamiento a la organización internacional debería incluirse una referencia a las “reglas de la organización”. Desde el punto de vista jurídico, las reglas de la organización son muy importantes no sólo para regular las cuestiones interinstitucionales de las actividades de las organizaciones internacionales, sino también para definir las relaciones de sus órganos con los Estados miembros y para regular las relaciones entre los órganos y los funcionarios de la organización internacional. Dado el ámbito de aplicación de las reglas de la organización, éstas podrían resultar de gran utilidad para abordar la cuestión de la atribución a la organización de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por uno de sus órganos o de sus funcionarios, así como para delimitar la responsabilidad de las organizaciones internacionales y los Estados. La definición de “reglas de la organización” que figura en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986 contiene los medios normativos principales con los que las organizaciones internacionales regulan su funcionamiento interno y otras cuestiones relativas a sus actividades. En la atribución de un comportamiento a las organizaciones internacionales sólo deberían tenerse en cuenta las reglas de carácter normativo que tienen un significado jurídico especial y ello debería reflejarse claramente en el proyecto de artículos.

43. Es importante delimitar el grado de responsabilidad de las Naciones Unidas y los Estados Miembros que aportan contingentes militares, policiales o civiles para las operaciones de mantenimiento de la paz bajo su control. A este respecto se plantean dos cuestiones: la distribución proporcional de responsabilidad entre las Naciones Unidas y los Estados que aportan contingentes por los daños causados por el personal de las

Naciones Unidas durante las operaciones de mantenimiento de la paz como resultado de actos que no están prohibidos por el derecho internacional, y la atribución de responsabilidad por los daños causados por una violación de las normas del derecho internacional y del mandato de una operación. En el primer caso, la parte de responsabilidad que recae sobre los Estados que aportan contingentes se podría distribuir entre ellos dependiendo del alcance concreto de la participación de sus contingentes en la actividad vinculada con el daño causado. En el segundo caso, el punto de partida debe ser el mandato de la operación de mantenimiento de la paz, la eficacia de la dirección general y el control de las Naciones Unidas durante la operación. La responsabilidad del Estado por los daños causados por una violación de las normas del derecho internacional por parte del contingente que ha enviado y de los requisitos del mandato de la operación podría tener un carácter secundario o subsidiario en relación con la responsabilidad de las Naciones Unidas, siempre que no haya habido una intervención directa del Estado en las operaciones realizadas.

44. Por último, Belarús desea expresar una reserva en relación con el párrafo 14 del comentario al artículo 2 del proyecto de artículos que figura en el informe de la CDI, según el cual la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados como miembros de una organización internacional se plantea exclusivamente en relación con los Estados que son miembros de la organización. Si un Estado comete hechos internacionalmente ilícitos conjuntamente con otros Estados miembros de una organización internacional, no debe excluirse enteramente su responsabilidad material individual ante un tercer Estado que no sea miembro de la organización. La falta de normas sobre la responsabilidad de los Estados como miembros de organizaciones internacionales en el proyecto de artículos supondría una grave laguna en la institución de la responsabilidad jurídica internacional y la reglamentación de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La cuestión de la responsabilidad material de los Estados por hechos concretos de organizaciones internacionales podría resolverse en el marco del proyecto de artículos, sobre la base de los principios de solidaridad y responsabilidad subsidiaria.

Se levanta la sesión a las 12.00 horas.